

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 339

22 de febrero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (*por petición*)

Referido a las Comisiones de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura; y de Turismo y Cultura

LEY

Para crear la “Ley de Empresas de Transporte Mediante la Red”, a los fines de establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico en este asunto, autorizar y regular la operación de este tipo de empresas en Puerto Rico; enmendar el Artículo 2 de la Ley 282-2002, según enmendada, conocida como “Ley de Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En San Francisco, California hace alrededor de 5 años aproximadamente surgió un tipo de empresa llamada “Transportation Network Company” o “TNC” por sus siglas en ingles. Este tipo de empresa se dedica a brindar servicio de transporte mediante paga a pasajeros que soliciten el servicio a través de una aplicación móvil. Estas empresas que enlazan al pasajero con el chofer al combinar la transportación con la tecnología se han propagado a nivel mundial, y Puerto Rico no es la excepción. Sin embargo, a pesar de su innovación y buena acogida por parte del público en general han tenido cierta resistencia por algunos sectores, debido a que estas carecen de regulaciones. Este inconveniente ha provocado diversas situaciones en varias jurisdicciones y hasta prohibiciones temporeras de este tipo de empresas por la falta de regulación sobre la misma. Es por ello, que nace esta legislación en busca de adelantar en Puerto Rico este tipo de servicio vanguardista, pero de una manera segura y ordenada.

Esta Asamblea Legislativa en su compromiso de velar por los derechos, seguridad y disfrute de nuestros ciudadanos y visitantes se propone regular este tipo de empresa. Esto con el fin de

promover nuevas iniciativas de empleos a nuestros ciudadanos y al mismo tiempo proteger a la industria del transporte de una competencia desleal. De esta forma, cualquier tipo de negligencia o accidente que pueda surgir estaría salvaguardado por el estado de derecho, evitando de esta manera reclamos de seguros o demandas al Estado por falta de legislación al respecto.

A manera de ejemplo, estas empresas en un comienzo no exigían a sus choferes pruebas de sustancias controladas, antecedentes penales, seguro que cubriera daños a pasajeros en caso de accidente e inspección de vehículos, entre otros. Esto llevo a que surgieran distintas controversias con los entes de transportistas a nivel mundial y por ello se comenzó a regular estas empresas en todo el mundo. Todos estos requisitos antes mencionados y algunos adicionales son algunos de los cuales los transportistas en Puerto Rico y en la mayoría de las jurisdicciones tienen que cumplir para poder brindar su servicio. El permitir la operación de este tipo de empresas sin su debida regulación pondría en peligro la seguridad de los puertorriqueños y visitantes.

Por otra parte, cabe resaltar que la fórmula que propone esta legislación no es distinta a la ya implementada en otras jurisdicciones con éxito. Además, es importante señalar que estas empresas han corregido la mayoría de los problemas que confrontaban inicialmente gracias a las legislaciones que se han creado. Es por esto que esta nueva administración en respuesta al pedido del pueblo que solicito su intervención en esta controversia ignorada por la pasada legislatura, decidió actuar. Con esta legislación se coloca en igualdad de condiciones a los obreros del transporte de pasajeros mediante paga en Puerto Rico.

Es por todo lo anteriormente expuesto que esta Asamblea Legislativa atiende esta situación de una manera responsable. A través de esta legislación esta Asamblea Legislativa le hace justicia al movimiento obrero de transportistas de Puerto Rico y al mismo tiempo promueve la creación de empleos de una manera justa y ordenada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. –Título
- 2 Esta Ley se conocerá como “Ley de Empresas de Transporte Mediante la Red”.
- 3 Artículo 2.- Declaración de la Política Pública:

1 Esta Asamblea Legislativa reconoce que la tecnología es la punta de lanza de los tiempos
2 modernos y que está se encuentra en un sinnúmero de escenarios tales como: la salud, la
3 educación, el arte, y en este caso en la comunicación y el transporte. Es por ello que el
4 Gobierno de Puerto Rico tiene el deber de mantenerse a la vanguardia de los adelantos
5 tecnológicos; al mismo tiempo que tiene la obligación de garantizar la seguridad y protección
6 de sus ciudadanos, visitantes y trabajadores de la industria de transporte de pasajeros
7 mediante paga. Mediante esta legislación es posible cumplir ambos propósitos. Al regular las
8 Empresas de Transporte mediante la red el Estado cumple su propósito de mantenerse a la
9 vanguardia, al mismo tiempo que garantiza la seguridad de sus ciudadanos y visitantes.

10 Artículo 3. – Definiciones:

11 Para todos los efectos de esta Ley las palabras y frases que a continuación se indican
12 tendrán el significado que a su lado se expresa.

13 (a) “Autorización” – Incluye permiso, licencia, certificación, poder, derecho o
14 privilegio otorgado por la Compañía de Turismo o por la Comisión de Servicio
15 Público, según sea el caso, a una Empresa de Transporte Mediante la Red,
16 Operador y/o vehículo de motor para ser utilizado en la prestación de servicios de
17 transportación a pasajeros mediante paga.

18 (b) “Compañía de Turismo” – Corporación Pública del Gobierno de Puerto Rico,
19 creada por la Ley Núm. 10 del 18 de junio de 1970, según enmendada. Esta
20 agencia estará a cargo de la implementación de esta Ley en cuanto a las empresas
21 de transporte dedicadas al Turismo o bajo su jurisdicción, según dispone su ley
22 habilitadora.

- 1 (c) “Comisión de Servicio Público” - Corporación Pública del Gobierno de Puerto
2 Rico, creada por la Ley Núm. 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada. Esta
3 agencia estará a cargo de la implementación de esta Ley en cuanto a los vehículos
4 de Transporte de pasajeros mediante paga bajo su jurisdicción, según dispone su
5 ley habilitadora.
- 6 (d) “Empresa de Transporte Mediante la Red” - Compañía u organización, ya sea una
7 corporación, sociedad, cooperativa, propietario independiente, o cualquier otra
8 forma, que ofrece servicio de transporte a pasajeros mediante paga, utilizando
9 como medio para coordinar el servicio la red cibernética, y/o aplicaciones móviles
10 y/o cualquier otro dispositivo tecnológico. Para propósitos de esta ley este servicio
11 de transporte será ofrecido únicamente por las compañías de transporte
12 debidamente autorizadas por la Compañía de Turismo o la Comisión de Servicio
13 Público, según sea el caso.
- 14 (e) “Concesionario” – Empresa de Transporte Mediante la Red a quien la Compañía
15 de Turismo o la Comisión de Servicio Público le ha otorgado una Autorización
16 para ofrecer servicios de transportación en Puerto Rico de acuerdo a la
17 jurisdicción de estas.
- 18 (f) “Transporte de pasajeros” – Incluye todo servicio relacionado con la seguridad,
19 comodidad o conveniencia de la persona transportada, desde el momento en que
20 es recogido hasta el momento en que es dejado en su destino; esto Incluye también
21 el recibo, transporte y entrega de su equipaje.

1 (g) “Operador” – Persona natural, autorizada por la Comisión de Servicio Público o la
2 Compañía de Turismo, según sea el caso, para conducir un vehículo de motor
3 dedicado a la prestación de servicios de transporte a pasajeros.

4 Artículo 4.- Autorización

5 Todo Concesionario, Operador y vehículo de motor que se dedique o se utilice para el
6 Transporte de pasajeros cuya coordinación, contrato o acuerdo de servicio se haga mediante
7 la red y/o aplicaciones móviles dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, deberá
8 estar autorizado a brindar dicho servicio por la Compañía de Turismo o la Comisión de
9 Servicio Público, según sea el caso.

10 Dicha Autorización tendrá una vigencia no mayor de tres (3) años. Expirará el mismo día
11 en que expiren las pólizas de seguros requeridas por el Artículo 8 de esta Ley o tan solo una
12 de ellas.

13 La Autorización solo se le expedirá a un vehículo que al menos cumpla con los criterios
14 de seguridad ya establecidos mediante reglamento por la Compañía de Turismo y la
15 Comisión de Servicio Público.

16 La Autorización solo se le expedirá al Operador que al menos cumpla con los siguientes
17 criterios:

18 (a) Tener dieciocho (18) años o más de edad.

19 (b) Estar físicamente apto para manejar un vehículo de motor.

20 (c) Puede leer y hablar (español o inglés) con suficiente claridad de modo que
21 pueda hacerse entender y que entienda, a su vez, las señales de tránsito.

- 1 (d) Poseer una licencia de conducir vigente de Chofer o vehículos pesados según
2 sea el caso, expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas
3 o la autoridad competente.
- 4 (e) Haya completado exitosamente una prueba de manejo y se le expida el
5 certificado correspondiente a la prueba.
- 6 (f) Provea un certificado negativo de antecedentes penales y de ofensores
7 sexuales que contenga su nombre y seguro social.
- 8 (g) Que durante los últimos siete (7) años no haya sido convicto por:
- 9 (i) Guiar en estado de embriaguez;
10 (ii) Fraude;
11 (iii) Utilizar un vehículo de motor para cometer delito;
12 (iv) Apropiación ilegal grave o robo;
13 (v) Acto de violencia o terrorismo.
- 14 (h) Que nunca haya sido convicto por:
- 15 (i) Guiar de manera temeraria;
16 (ii) Ocasionar muerte o lesión a persona alguna por conducir
17 negligentemente;
18 (iii) Guiar con licencia suspendida o revocada;
19 (iv) Delito sexual.
- 20
21 Todo operador de cualquier medio de transporte de pasajeros mediante paga en Puerto
22 Rico, que cuente con una autorización vigente expedida por las agencias pertinentes, estará
23 autorizado a operar sin sujeción a los requisitos de este artículo.

1 Todo vehículo de transporte de pasajeros mediante paga en Puerto Rico, que cuente con
2 una autorización vigente expedida por las agencias pertinentes, estará autorizado a operar sin
3 sujeción a los requisitos de este artículo.

4 Artículo 5. – Cláusula de No Discrimen

5 (a) Todo Concesionario deberá adoptar y notificar a sus operadores que ostentan una
6 política de no discrimen a base del destino, sexo, color, raza, religión, edad,
7 orientación sexual, discapacidad del pasajero.

8 (b) Todo Concesionario no podrá imponer un cargo adicional por brindar servicio a
9 una persona con discapacidad.

10 Artículo 6. – Seguridad

11 (a) El Concesionario deberá adoptar una política de cero tolerancia al uso de drogas o
12 alcohol mientras el Operador está brindando servicio o mientras esté conectado a
13 la red de transporte, aunque no esté brindando servicio.

14 (b) El Concesionario deberá proveer un aviso de su política de cero tolerancia en su
15 página web, así como los procedimientos establecidos para reportar alguna queja
16 acerca de algún Operador que el pasajero entienda le brindo el servicio bajo la
17 influencia de alguna droga o de bebidas embriagantes.

18 (c) Al recibir una queja de este tipo el Concesionario deberá suspender inmediatamente al
19 Operador y realizar una investigación al respecto. La suspensión durará el término
20 de la investigación.

21 (d) Todo vehículo que represente un Concesionario deberá estar debidamente identificado
22 mientras este en servicio.

23 Artículo 7. – Tarifa y Servicio

- 1 (a) El Concesionario podrá cobrar una tarifa por el servicio provisto y tendrá que
2 proveerle al pasajero el método en que se calculó la tarifa en la aplicación móvil.
- 3 (b) El Concesionario proveerá al pasajero las tarifas aplicables y la opción de recibir un
4 estimado antes del que pasajero aborde el vehículo.
- 5 (c) La aplicación móvil de transporte mediante la red y la página de internet deberá
6 mostrar una foto del chofer, el modelo del auto que conduce y el número de
7 tablilla del vehículo de motor utilizado para brindar el servicio al pasajero antes de
8 que este aborde el vehículo.
- 9 (d) Luego de completado el servicio en un tiempo razonable, el Concesionario deberá
10 enviar un recibo electrónico al pasajero que incluya:
- 11 (i) Origen y destino del pasajero.
- 12 (ii) El tiempo y la distancia recorrida.
- 13 (iii) Un desglose del total de la tarifa cobrada.
- 14 (e) El Operador solo podrá brindar servicio a pasajeros que soliciten el mismo mediante
15 la aplicación. Este, no podrá recoger pasajeros que no hayan solicitado el servicio
16 mediante la aplicación.
- 17 (f) Todo operador de cualquier medio de transporte de pasajeros mediante paga en
18 Puerto Rico debidamente autorizado por ley podrá ser parte de un Concesionario
19 si cumple con todo lo exigido en esta Ley. Este utilizará únicamente la tarifa
20 flexible establecida por el Concesionario solo si el servicio es requerido mediante
21 la aplicación móvil o la red, sin embargo, si el servicio es solicitado de manera
22 regular deberá cobrar la tarifa fija previamente establecida por reglamentación.

1 Un Concesionario tendrá que mantener vigente una póliza de seguros que cumpla con lo
2 dispuesto en este artículo.

3 (a) Los siguientes requisitos le aplicarán al Concesionario desde el momento en que un
4 Operador acepta una solicitud de servicio a través de la red y/o aplicaciones móviles
5 hasta el momento en que dicho Operador completa la transacción en la red y/o
6 aplicación móvil o hasta que el viaje es completado y el pasajero llega a su destino, la
7 que ocurra último:

8 (i) El Concesionario debe mantener vigente una póliza de seguros de primera que
9 provea una cubierta para accidentes que causen la muerte, lesión y/o daños
10 físicos y materiales por una cantidad no menor de un millón (1,000,000) de
11 dólares. Estos requisitos para dicha cubierta pueden ser satisfechos por el
12 Concesionario, por el Operador o por ambos según establezcan mediante
13 convenio.

14 (ii) Dicha cubierta tendrá la obligación y el deber de defender e indemnizar al
15 asegurado.

16 (b) La póliza de seguro establecida en este artículo no dependerá y será adicional al
17 seguro compulsorio o a cualquier póliza privada o personal que asegure al conductor
18 y/o al vehículo.

19 (c) Dicha póliza deberá estar vigente en o antes que se expida la Autorización para
20 operar, siendo parte del escrutinio para expedir la misma. Dicha Autorización expirará
21 el mismo día en que expire la póliza o tan solo una de ellas.

22 (d) A través de la red y/o aplicación móvil se deberá proveer información a los usuarios
23 sobre dicha cubierta.

1 (e) El Operador deberá llevar prueba de que la póliza de seguro se encuentra vigente en
2 todo momento mientras se encuentre activo en la sesión de la red y/o aplicación
3 móvil. En el caso de un accidente, el Operador proporcionará esta información a
4 cualquier parte involucrada en el accidente y/o a un oficial del orden público, de ser
5 solicitada.

6 Artículo 9. – Información de Pasajeros

7 Un Concesionario u Operador no podrá divulgar información sobre sus pasajeros a
8 terceros. Dicha información podrá ser divulgada solo cuando el cliente lo consienta, gozando
9 de sus buenas capacidades mentales y jurídicas y cuando sea exigida por alguna ley,
10 reglamento o alguna orden judicial, legislativa o agenciar siempre y cuando dicha agencia
11 tenga jurisdicción, otorgada por ley o reglamento, para ello.

12 Artículo 10. – Jurisdicción

13 Todo Concesionario que se dedique al Transporte de pasajeros en la zona turística,
14 quedará bajo la jurisdicción de la Compañía de Turismo.

15 Todo Concesionario que opere fuera de la zona turística, quedará bajo la jurisdicción de la
16 Comisión de Servicio Público.

17 Todo Concesionario que opere dentro y fuera de la zona turística, quedará bajo la
18 jurisdicción de la Compañía de Turismo y la Comisión de Servicio Público, respectivamente.

19 Artículo 11. – Facultad para aprobar Reglamentos

20 La Compañía de Turismo y la Comisión de Servicio Público tendrán la facultad para
21 adoptar los reglamentos que estimen necesarios para la implantación de esta Ley. Estos
22 reglamentos deberán ser elaborados dentro de un término de sesenta (60) días contados a
23 partir de la aprobación de esta Ley y entrarán en vigor una vez se haya cumplido con las

1 disposiciones que establece la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada,
2 conocida como la “Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme”.

3 Artículo 12. – Facultad para Fiscalizar

4 Los empleados o funcionarios autorizados por la Compañía de Turismo y la Comisión de
5 Servicio Público, así como la Policía de Puerto Rico y la Policía Municipal, quedan por la
6 presente facultados para intervenir, remover, multar y/o citar a comparecer ante la agencia
7 concerniente a cualquier persona o entidad jurídica que violente cualquier disposición de esta
8 Ley o los reglamentos aprobados a su amparo.

9 Artículo 13. – Autoridad para Sancionar, Imponer y Cobrar Multas

10 La Comisión de Servicio Público y la Compañía de Turismo quedan facultadas para
11 imponer multas administrativas en caso de infracciones a las disposiciones de esta Ley y a
12 los reglamentos aprobados a su amparo. Estas multas podrán ser impuestas indistintamente a
13 Concesionario y/u Operador, según sea el caso.

14 Artículo 14. – Multas a Operadores

15 Con relación al uso ilegal de vehículos privados para el transporte de personas o carga
16 mediante paga cuando el servicio haya sido coordinado mediante la red y/o aplicación móvil,
17 se aplicará lo ya establecido al respecto en el Artículo 16.03 de la Ley Núm. 22-2000, según
18 enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, sin menoscabar la
19 autoridad que tanto la Compañía de Turismo como la Comisión de Servicio Público tengan
20 para emitir multas por violación a sus leyes o reglamentos.

21 El Operador afectado por la notificación de multa administrativa bajo esta Ley y
22 considera que no ha cometido la violación que se le imputa, podrá solicitar una
23 reconsideración administrativa en la agencia con jurisdicción, según sea el caso, de acuerdo

1 con lo establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida
2 como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”. Si la notificación de multa que se le
3 imputa es expedida bajo la Ley 22-2000, podrá solicitar un recurso de revisión judicial según
4 lo establecido en dicha Ley.

5 Artículo 15. – Multas a Concesionarios

6 En cuanto a los Concesionarios que brindan este servicio, en caso de operar sin
7 Autorización, las multas serán como sigue:

- 8 1) Una primera infracción a lo dispuesto en esta Ley la multa será de veinte mil (20,000)
9 dólares y además se le podrán retener los permisos en caso de estos estar en proceso.
- 10 2) Una segunda infracción a lo dispuesto en esta Ley, la multa será de cuarenta mil
11 (40,000) dólares y no podrá solicitar autorización para operar en la jurisdicción de
12 Puerto Rico por (2) dos años.
- 13 3) Una tercera infracción a lo dispuesto en esta ley Ley, la multa será de cien mil
14 (100,000) dólares y no podrá solicitar autorización para operar en la jurisdicción de
15 Puerto Rico.

16 El Concesionario afectado por la notificación de multa administrativa bajo esta Ley y
17 considera que no ha cometido la violación que se le imputa, podrá solicitar una
18 reconsideración administrativa en la agencia con jurisdicción, según sea el caso, de acuerdo
19 con lo establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida
20 como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

21 Artículo 16. – Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 282-2002, según enmendada,
22 para que se lea como sigue:

23 “Artículo 2. Definiciones

1 Los términos usados en este capítulo tendrán el significado que a continuación se
2 expresan:

3 (a)...

4 (b)...

5 ...

6 (ii)...

7 (jj) *“Empresa de Transporte Mediante Red” (“Transportation Network Company” o*
8 *“TNC”) – Compañía u organización, ya sea una corporación, sociedad, cooperativa,*
9 *propietario independiente, o cualquier otra forma, operando en Puerto Rico que ofrece*
10 *servicio de transporte a pasajeros mediante paga, utilizando como medio para coordinar el*
11 *servicio la red y/o aplicaciones móviles. Para propósito de esta Ley este servicio de*
12 *transporte será ofrecido únicamente por las compañías de transporte debidamente*
13 *autorizadas por la Compañía de Turismo o la Comisión de Servicio Público, según sea el*
14 *caso.”*

15 Artículo 17. – Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
16 según enmendada, para que se lea como sigue:

17 “Artículo 2. - Terminología

18 Para los fines de esta parte, a menos que del texto surja claramente otra interpretación:

19 (a) ...

20 (b) ...

21 ...

22 (rr)...

1 *(ss) Corredor de Transporte o Empresa de Transporte Mediante la Red. – Corredor de*
2 *transporte que ofrece servicio de transporte a pasajeros mediante paga, utilizando*
3 *portadores públicos o portadores por contrato que coordinen el servicio a ser prestado*
4 *mediante la red y/o aplicaciones móviles.”*

5 (a) Artículo 18. – Cláusula de Salvedad

6 Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnada por
7 cualquier razón ante un tribunal y este lo declarará inconstitucional o nulo, tal dictamen no
8 afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley, sino que en su
9 efecto se limitará a la disposición, palabra, oración o inciso que ha sido declarado
10 inconstitucional o nulo. La invalidez de cualquier palabra, oración o inciso, en algún caso
11 específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier
12 otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

13 Artículo 19. – Vigencia

14 Esta Ley empezará a regir a los noventa (90) días siguientes después de su aprobación.